

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 00171 00

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1. Adjúntense las documentales enunciada en el acápite de pruebas documentales de la demanda.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 9 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 93 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b07c9f10a69314be134c1042bb644c794e0591907320cf3e5ca0244d3f8c0c0**

Documento generado en 08/06/2023 08:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 4003 002 2020 00272 02

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada contra el auto de 4 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en la ejecución singular promovida por GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S., contra BLANCA NUBIA PEÑUELA ROA.

I. ANTECEDENTES

1. **Actuación preliminar.** El 31 de mayo de 2021, el *a quo* dictó sentencia de primer grado donde declaró infundadas las excepciones de mérito y ordenó seguir adelante la ejecución, condenando a la enjuiciada en costas y disponiendo incluir en la liquidación respectiva la cifra de \$3'600.000 como agencias en derecho de la instancia inicial.

La ejecutada apeló dicha determinación y, en sede de alzada, este Despacho emitió sentencia revocatoria el 11 de marzo de 2022, por cuya virtud acogió las defensas de fondo, decretó la terminación del compulsivo, ordenó el levantamiento de cautelas y condenó a la parte actora al pago de perjuicios y de las costas de ambas instancias, tasando las agencias en derecho de segundo grado en la suma de \$1'500.000.

2. **El auto recurrido**¹. La funcionaria cognoscente aprobó la liquidación de costas de este pleito en cuantía de \$3'600.000, resultado de agregar el monto de la condena en costas que impuso este Despacho (\$1'500.000) y el valor de los honorarios que corresponden al dictamen elaborado por la Asociación Colombiana de Peritos (\$2'100.000).

2. **Fundamentos del disenso**². La parte convocada recurrió esa decisión en reposición con alzada subsidiaria, sustentando su inconformidad en que, a su modo de ver, concurren las circunstancias “*para imponer la más alta tarifa aplicable, es decir el 15% en la primera instancia y el 5% en la segunda*”, tomando como base el importe de la liquidación del crédito que en su momento había sido aprobada (\$50'005.586,46).

Con apoyo en el artículo 366 del C.G.P. y el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, estimó que la liquidación de costas debe ascender a \$12'101.117,30: \$2'100.000 por los honorarios anteriormente comentados, \$7'500.837,97 como agencias en derecho de primera instancia y \$2'500.279,33 de las de segunda.

¹ Archivo “062. AUTO APRUEBA COSTAS 2020-00272.pdf”, del repositorio del cuaderno 1.

² Archivo “063RecursoReposicionSubsidioApelacion2020-00272Fecha20221110.pdf”.

3. ***Réplica del no recurrente***³. La parte actora sostuvo que las sumas fijadas en la liquidación combatida se ajustan a los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que autoriza fijar como agencias en derecho en asuntos de esta naturaleza “*entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago*”, es decir, que tales porcentajes han de calcularse sobre un total de \$36'200.000.

4. ***Decisión del recurso horizontal***⁴. En proveído de 3 de marzo de 2023, la juzgadora de primer grado mantuvo la determinación fustigada y concedió la alzada subsidiaria, pretextando que el cálculo secretarial se ajustó a la verificación del acontecer procesal y, en especial, a lo que este Despacho decidió en la sentencia revocatoria de segundo grado.

II. CONSIDERACIONES

1. Es sabido que el pago de la condena en costas corre por cuenta de la parte vencida en el proceso y, de ser el caso, lo asume el desfavorecido con la definición del recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto (artículo 365 del C.G.P.).

Además, para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas fijan únicamente un mínimo, o éste y un máximo, habrá de tomarse en consideración la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del asunto y otras circunstancias especiales (artículo 366 numeral 4° del C.G.P., y 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reguló las tarifas de agencias en derecho propias de los procesos judiciales en el prenombrado Acuerdo, el cual estableció para la primera instancia de los litigios ejecutivos de menor cuantía cuyas resultas favorezcan al ejecutado excepcionante, “*entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago*” (artículo 5°, numeral 4, literal b), y para la segunda instancia de esa clase de juicios, “*entre 1 y 6 S.M.L.M.V.*”.

Por supuesto, no resulta factible aplicar en forma irreflexiva o automática los montos recién fijados, pues el parágrafo 3° del artículo 3° de la normativa en cuestión prevé que “*cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje*”.

³ Archivo “066DESCORRO RECURSO COSTAS 2020-272 NOV 16.pdf”.

⁴ Archivo “069 Auto Resuelve recurso.pdf”.

2. De entrada, el Juzgado advierte que, en la liquidación de costas no se incluyó la condena al pago de agencias en derecho de primera instancia que el *a quo* impuso en la sentencia de 31 de mayo de 2021 (\$3'600.000), cifra que, en atención al pronunciamiento revocatorio de 11 de marzo de 2022, ha de entenderse a cargo de la parte definitivamente perdidosa, es decir, de la aquí ejecutante. Ello impone modificar la determinación fustigada.

3. Por lo demás, los argumentos de la censura sólo resultan atendibles en el sentido anteriormente indicado, aspecto sobre el cual cumple recordar que las tarifas máximas normativamente previstas no operan de manera irreflexiva o automática, sino teniendo en cuenta aspectos tales como la efectividad de la actuación desplegada por el profesional del derecho que representó judicialmente a BLANCA NUBIA PEÑUELA ROA -la cual redundó en la absolución de su representada-, y la duración de ambas instancias (aproximadamente 11 meses la primera⁵ y 9 meses la segunda⁶), tiempo durante el cual se ejerció la vigilancia del proceso. Tales gestiones han de ser compensadas⁷, en tanto la defensa de la convocada tuvo que estar pendiente de todo cuanto pudiese suceder en el juicio.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho advierte que las cifras fijadas por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia (\$3'600.000 y \$1'500.000, que, en su orden, equivalen al 9,9% del capital que se ordenó pagar en la orden de apremio, y a 1,5 SMLMV para la fecha de definición de la alzada), aunadas al monto que la señora PEÑUELA ROA sufragó por concepto de la experticia en grafología y documentología que repercutió en el éxito de sus defensas (\$2'100.000), corresponden a lo que razonablemente pudiera considerarse como una justa compensación por la acuciosa tarea desarrollada por el mandatario judicial que ejerció la representación judicial de la enjuiciada.

Contrario a lo alegado por la censura, tales parámetros fueron escrutados al momento de tasar las agencias en derecho de las dos instancias, pues se tomó en consideración la naturaleza del asunto, así como la calidad y el tiempo de la labor desplegada por el mandatario de la ejecutada.

Asunto bien distinto es que, de manera errónea e inadvertida por el *a quo*, no se hubiera incluido en el cálculo correspondiente el rubro de las agencias en derecho de la instancia inicial (\$3'600.000), el cual, como fue explicado en precedencia, no sólo se ajusta a los lineamientos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, sino que corre por cuenta de la parte ejecutante, por

⁵ La demanda fue presentada el 7 de julio de 2020 y la sentencia de primer grado se profirió el 31 de mayo de 2021.

⁶ La apelación fue asignada por reparto a este Despacho el 8 de junio de 2021, y quedó zanjada el 11 de marzo de 2022.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 5 de marzo de 2010, exp. 2000-23975-01, que reitera los proveídos de 25 de agosto de 1998, exp. 4724; 27 de septiembre de 1999, exp. 5180; 24 de junio de 2004, exp. 7843, y 5 de abril de 2006, exp. 1996-05893.

fuerza de la condena en costas impuesta en la sentencia revocatoria de segundo grado (numeral 4° del artículo 365 del C.G.P.).

4. Prospera la alzada en estudio, con alcance apenas parcial.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- MODIFICAR el auto de 4 de noviembre de 2022, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el proceso ejecutivo singular de GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S., contra BLANCA NUBIA PEÑUELA ROA, en el sentido de aprobar la liquidación de costas del evocado asunto en cuantía de **\$7'200.000**, a cargo de la ejecutante y a favor de su contraparte.

Dicha cifra corresponde a la agregación de los siguientes rubros o conceptos: a) \$3'600.000 por agencias en derecho de la primera instancia impuestas en la sentencia de 31 de mayo de 2021, b) \$1'500.000 por las de segundo grado fijadas en la providencia de 11 de marzo de 2022, y c) \$2'100.000 como gastos de experticia.

Segundo.- DEVOLVER las diligencias al despacho judicial de origen para que prosiga con el trámite a su cargo, previas las constancias de rigor.

Sin costas en la instancia dado el éxito parcial de la alzada.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 9 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 93 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5ddc9cb0354dcbfdd4a46178db3a09ec669a7ae3210ad9cce96d28a481285**

Documento generado en 08/06/2023 08:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00396 00

1.- Se agrega al expediente para conocimiento de las partes lo informado por la DIAN - DIVISIÓN DE COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ, acerca de la existencia de obligaciones fiscales insolutas y objeto de cobro a cargo de la enjuiciada BAPRA S.A.S. Téngase en cuenta la prelación crediticia en el turno, orden y oportunidad procesal que correspondan.

Por Secretaría oficiase a dicha entidad, suminístresele la información requerida sobre el estado actual del litigio y la existencia de dineros y/o títulos judiciales a órdenes de este Juzgado, y requiérasele para que informe a este Despacho el número de expediente del proceso de cobro en contra de BAPRA S.A.S. y la cuantía de la obligación a su cargo. Líbrese comunicación al correo: corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co

2.- Téngase en cuenta que la ejecutante acreditó el acuse de recibo de la notificación personal de la orden de apremio, en la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil por BAPRA S.A.S., conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022; que ese hito procesal ocurrió el 9 de mayo de 2022, según se infiere de la constancia de lectura proveniente de ese buzón de correo; y que la prenotada sociedad guardó silencio frente a la demanda compulsiva.

3.- De la revisión oficiosa del título ejecutivo emerge que satisface las exigencias sustantivas y adjetivas propias de esa connotación, situación que, aunada al silencio del enjuiciado, imponen proseguir con el compulsivo siguiendo las pautas de la orden de apremio, por mandato del artículo 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** singular promovida por CENTRAL DE ANDAMIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. contra BAPRA S.A.S., en los términos del mandamiento de pago librado el 6 de diciembre de 2021.

Segundo.- Practíquese la liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

Tercero.- Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto.- Costas de la instancia a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría incluyendo la suma de \$6'000.000 por

agencias en derecho (artículo 5°, numeral 4°, literal c del Acuerdo PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 9 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 93 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed3daf069c56dafc03bab46b588edf614d3bd7b4be205d81360d4fe58dd451f**

Documento generado en 08/06/2023 07:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2019 00028 00

De cara a la solicitud que antecede, la memorialista habrá de estarse a lo resuelto en el auto de 12 de mayo de 2022, cuyas determinaciones de dar por terminado el asunto de la referencia por pago de las cuotas en mora¹, y ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo, quedaron ejecutoriadas y en firme.

Por otro lado, Secretaría libre de inmediato los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados en el auto de 2 de marzo de 2023, entre ellos, los que corresponde dirigir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro. Remítanse dichos oficios con un ejemplar de los autos de 12 de mayo de 2022 y 2 de marzo de 2023, advirtiendo que el remanente no quedará a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, porque la ejecutada INVERSIONES ORGÁNICA S.A.S., demostró estar a paz y salvo con sus obligaciones tributarias.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 9 de junio de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 93 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

¹ En línea con lo expuesto véase el archivo “02SolicitudTerminacionProceso.pdf”

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fc11d50ee13a4ef16c235a4decdf85de22ca6b2f018e20601c9ca974460b6f**

Documento generado en 08/06/2023 08:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>